

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-0133

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de ACEVEDO ORTIZ & CIA LTDA. a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de SH ENCOFRADOS ANDAMIOS Y APUNTALAMIENTOS S.AS. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.527.911.00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 15 de enero de 2019
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

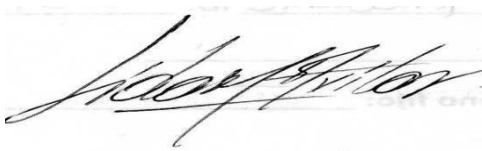
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado OSWALDO SARMIENTO RAMIREZ como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 029** Hoy, **26 de abril de 2022**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-01453

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto que libro mandamiento de pago en el sentido de indicar que se trata de un proceso ejecutivo singular y no como se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume, notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de ABRIL DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-000153

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CLUDIA ACEVEDO OROZCO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.455.414,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 6 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

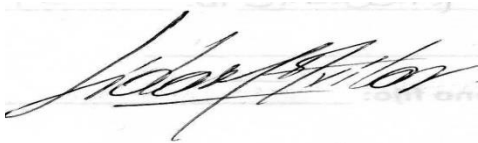
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 28** Hoy, **21 DE ABRIL DE 2022**.



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00178

Como la demanda ejecutiva mixta promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 75, 488 del C. de P. C. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **VIRGILIO CUSPIAN ANGUCHO** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$13.852.980,65 a razón de las cuotas de capital vencidas y no pagadas del Pagaré (fl. 31) correspondientes a los meses de abril de 2020 a enero de 2022, las cuales tienen fecha de exigibilidad el último día 5 del mes, y de conformidad con los valores que se discriminan en el libelo de la demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre los capitales determinados en el primer numeral, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$5.172.254,28 correspondientes a los intereses de plazo determinados en el libelo introductorio causados en las cuotas de capital del numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por la suma de \$15.825.911,00 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por

la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

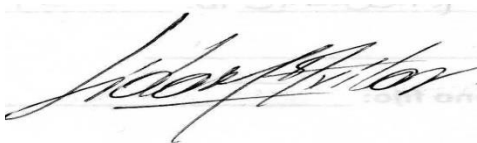
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Manuel de los Santos Melo Carranza como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 029** Hoy, **26 DE ABRIL DE 2022**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de bien mueble 2022-00180

Como la demanda de restitución de bien mueble promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN del BIEN MUEBLE propuesta por **LUZ MYRIAM MARTÍNEZ DURAN.** en contra de **LUÍS ALEJANDRO MARTÍNEZ USECHE,** a la que se le dará el trámite de proceso verbal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del G. G del P., y córrasele traslado por el término de 10 días.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Consuelo Ricardo Pedraza quien actúa como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 029** Hoy, **26 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-00182

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EDISON JAVIER SANCHEZ ESPINOSA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.035.723,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 20 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

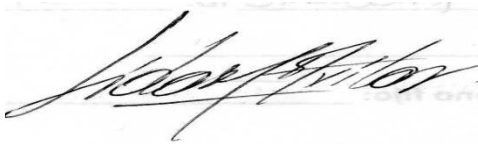
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 029** Hoy, **26 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00184

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra **JAYNE ALEXANDRA VASQUEZ JIMENEZ, JHON JAIRO GAONA CUERVO y EPAMINONDA RODRÍGUEZ DÍAZ** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **RODRIGUEZ NOPE ABOGADOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$4.500.000,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondientes a Los Meses de abril de 2020 a enero de 2021.
2. Por la suma de \$2.700.000,00 por concepto de clausula penal pactada en el contrato.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

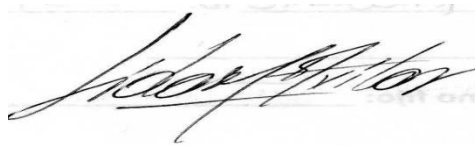
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Deyaneris María Jiménez Blanco como apoderada especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 029 Hoy, 26 DE ABRIL DE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-00186

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS ALARCON SEPULVEDA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.419.765,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 27 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

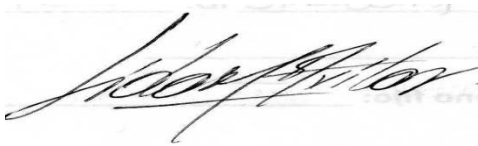
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 029** Hoy, **26 DE ABRIL DE 2022**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de bien mueble 2022-00190

Como la demanda de restitución de bien mueble promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN del BIEN INMUEBLE propuesta por **CLAUDIA LUCIA GÓMEZ ALVAREZ** en contra de **DILFREDO SEGURA VALDIVIA, JOSÉ LUÍS RUIZ QUIROGA y NELSON VARGAS GUTIÉRREZ**, a la que se le dará el trámite de proceso verbal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del G. G del P., y córrasele traslado por el término de 10 días.

Previo a decretarse medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$4.755.453,00 de conformidad con el artículo 590 del código general del proceso

Se reconoce personería para actuar al abogado José Iván Veloza Valero como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 029 Hoy, 26 DE ABRIL DE 2022 ROSA LILIANA TORRES BOTERO SECRETARÍA La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo 2022-00192

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Como quiera que la demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 029 Hoy, 26 DE ABRIL DE 2022  Rosa Liliana Torres Botero La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-00194

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSÉ RAUL RAMOS ROMERO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.861.343,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 27 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

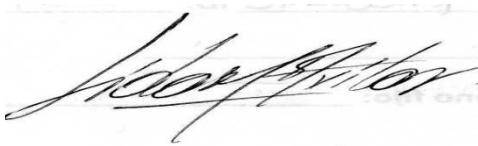
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 029** Hoy, **26 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-01436

De conformidad con el escrito que antecede téngase en cuenta la dirección aportada para efectos de notificación del demandado, para ello se autoriza el trámite al interesado. (Arts. 291 y 292 del C. G. del P.), y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de abril de 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

s.t

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-01453

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto que libro mandamiento de pago en el sentido de indicar que se trata de un proceso ejecutivo singular y no como se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume, notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de ABRIL DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-0129

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de YANIBE LIZETH ZABALETA OSPINO a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2,607,460,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 6 de enero 2022
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

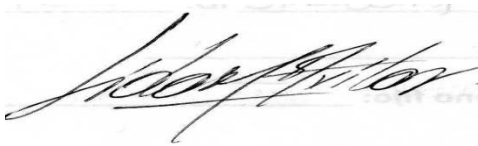
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 029** Hoy, **26 de abril de 2022**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-0129

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de ACEVEDO ORTIZ & CIA LTDA. a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de SH ENCOFRADOS ANDAMIOS Y APUNTALAMIENTOS S.AS. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.527.911.00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 15 de enero de 2019
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

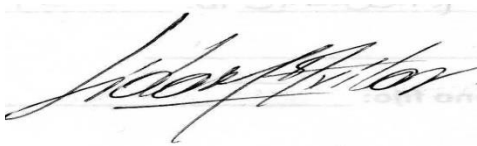
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado OSWALDO SARMIENTO RAMIREZ como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 029** Hoy, **26 de abril de 2022**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-0129

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de ACEVEDO ORTIZ & CIA LTDA. a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de SH ENCOFRADOS ANDAMIOS Y APUNTALAMIENTOS S.AS. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.527.911.00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 15 de enero de 2019
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

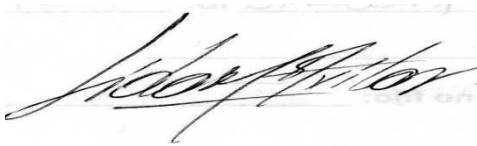
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado OSWALDO SARMIENTO RAMIREZ como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 029** Hoy, **26 de abril de 2022**


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-00008

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de ABRIL 2022.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio 2022-00011

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de ABRIL 2022.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-00056

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de ABRIL 2022.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-00060

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de ABRIL 2022.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-00080

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto que libro mandamiento de pago en el sentido de indicar que el apellido del demandado es **GUILLERMO RODRIGUEZ SAZA** y no como se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume, notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 29** Hoy, 26 de ABRIL DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario 2022-00088

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de ABRIL 2022.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-00102

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ELENA GÓMEZ VARGAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.800.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 16 de enero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

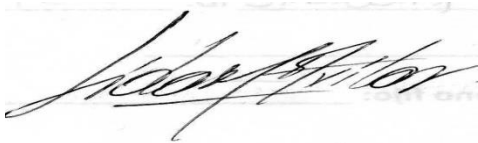
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Yohana Andrea Mendoza Minguí como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 029** Hoy, **26 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-000107

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Previo a continuar con el trámite que corresponda, la demandante se pronuncie respecto de la comunicación de reorganización allegada al Despacho, para que manifieste si desea continuar con su solicitud acatando la solicitud de suspensión o desistir de la demanda y comparecer ante la entidad encargada de la reorganización.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de abril de 2022.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal 2022-000121

1. Como la demanda promovida por **CARLOS HERNÁN YEPES VARGAS** contra **Conjunto residencial AGRUPACIÓN SANTAFÉ DEL TINTAL SUPERMANZANA 3 ETAPA 1 P.H de Bogotá D. C., y Compañía de vigilancia y seguridad privada ANUBIS LTDA.**, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G. del P., se dispone ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Contractual y darle trámite de proceso verbal sumario.
2. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C. G. del P., así como el decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de 10 días.
3. Se reconoce personería a la abogada **STELLA BARRERA DE LOPEZ** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 29 Hoy, **26 de ABRIL DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de bien inmueble 2022-000125

Como la demanda de restitución de bien mueble promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN del BIEN INMUEBLE propuesta por **ANDRES FELIPE ALVAREZ OSORIO** en contra de **HELEN JOHANA JIMENEZ CASTIBLANCO, RAFAEL ANDRES GIL BUELVAS** y **YANIA CRISTINA GIL BUELVAS** a la que se le dará el trámite de proceso verbal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del G. G del P., y córrasele traslado por el término de 10 días.

Se reconoce personería para actuar al abogado **HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA** como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Respecto de la solicitud de entrega provisional, no se accede a la misma por no reunir los requisitos del artículo 384 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 29** Hoy, **26 DE ABRIL DE 2022**.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de bien inmueble 2022-000127

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

- 1. Exprese con claridad y precisión de manera completa los elementos según el artículo 422 del C. G. del P., relacionando los hechos y pretensiones a reclamar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 29** Hoy, **26 DE ABRIL DE 2022**.

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-000131

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Aclare la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que en el reverso del título base de recaudo; explique si se trató de un endoso en procuración o en propiedad. Acredite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 29** Hoy, **26 DE ABRIL DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-00132

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19.278.175,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 30 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 029** Hoy, **26 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-00132

En atención a las actuaciones que preceden el Juzgado Dispone:

Negar la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, toda vez que dicho escrito no se encuentra firmado por todos los demandados, conforme lo impone el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P, por tanto, previo a tener en cuenta la suspensión, allegue la petición de suspensión firmada por los demandados y demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 029** Hoy, **26 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-000141

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Aporte de manera legible el certificado de deuda aportado para su ejecución, como quiera que el que acompaña a la demanda no se avizora como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 29** Hoy, **26 DE ABRIL DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo 2022-000143

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.
2. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.
3. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:
 - a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios.
 - d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en cada uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es , primero a intereses y luego a capital.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29. Hoy, 26 de abril de 2022.
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-000145

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda por segunda vez para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Aclare la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que el endoso realizado por BANCOLOMBIA a ALIANZA SGP S.A.S., fue concedido en procuración para el cobro; aclare si se trató de un endoso en procuración o en propiedad. Acredite lo pertinente.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 29 Hoy, 26 DE ABRIL DE 2022.  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo 2022-000147

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.), así como allegarlo de manera legible, como quiera que el aportado no se permite observar con claridad.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29. Hoy, 26 de abril de 2022.
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo 2022-000147

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.), así como allegarlo de manera legible, como quiera que el aportado no se permite observar con claridad.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29. Hoy, 26 de abril de 2022.
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal 2022-0149

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

VINCULE la totalidad de las personas que intervinieron en el contrato objeto de pretensiones, bajo el argumento de la relación parental que existe entre los vendedores y compradores pues en el momento de que se llegare a proferir una sentencia favorable se ordenara la cancelación de la totalidad de las inscripciones realizadas en simulación lo cual afecta a todas la partes intervinientes.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 29</u> Hoy 26 de abril de 2022	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2020-00588

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por el apoderado de la demandante reconocido en esta causa y con facultad de recibir de conformidad al poder visible a (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

- 1) Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.
- 2) Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.
- 3) Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.
- 4) No condenar en costas por no aparecer causadas.
- 5) Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de ABRIL de 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución 2020-00594

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C. G del P., el cual se extrae del memorial que antecede (fl.83), presentado por el apoderado de la demandante el Despacho dispone:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del proceso por DESISTIMIENTO (Art. 314 del C. G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante con las constancias de caso.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 29</u> Hoy, 26 de ABRIL DE 2022  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2020-00596

Observadas las diligencias que preceden, el despacho dispone:

1. Por secretaria remítase lo solicitado a folio 108 en los numerales 1 y 2 del expediente virtual, al apoderado judicial de la parte actora.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el límite del embargo por la suma de 27´179.723,03 y no como se indicó, ofíciase.
3. Aceptar, para los fines legales pertinentes la sustitución que hace el apoderado reconocido, al abogado DAVID ESTEBAN ANDRADE BERMUDEZ, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo se le reconoce personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 29** Hoy, 26 de ABRIL DE 2022

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: 2020-00652

En atención al memorial que antecede, el despacho dispone:

- 1. Por secretaría, requerir a la EPS SANITAS, con el objetivo de que informe a este despacho lo solicitado mediante el oficio Nro.283 del 22 de abril de 2021.
- 2. Por secretaría requiérase a los Bancos para que a la mayor brevedad posible indique cual ha sido el trámite dado al oficio No.283 del 22 de abril de 2021.

Por Secretaría, Líbrese comunicación anexando fotocopia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No 29 Hoy, 26 de ABRIL DE 2022
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución 2020-00703

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C. G del P., el cual se extrae del memorial que antecede (fl.80), presentado por el apoderado de la demandante el Despacho dispone:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del proceso por DESISTIMIENTO (Art. 314 del C. G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 29** Hoy, 26 de ABRIL de 2022



La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN 2020-000733

Decídase el recurso de reposición formulada por la apoderada de la extrema pasiva, contra el proveído del franqueado 23 de marzo de 2021, mediante el cual se admite la demanda de referencia por no haber sido notificada dicha providencia como corresponde, pues en su sentir no se referencio bien el proceso, fechas y autos a notificar.

PROLEGÓMENOS

En síntesis arguye su inconformidad en la forma como fueron enterados sus representados, como quiera que en la comunicación remitida por la interesada, no se señaló tácitamente la providencia a notificar, fecha de emisión de la misma y lo que se pretendía enterar, como corresponde la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el impugnante solicitó se revoque el auto de replicado y en su lugar se realice su intimación en debida forma, otorgándole los términos a sus representados para comparecer al proceso y allegar la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia, también lo es que el mismo, solo opera y resulta viable, si con el mismo se pretende presupuestos formales y no presupuestos de tipo procesal, como mal lo pretende el togado de la parte demandada.

De otra parte, se pone de presente que la vía impetrada por el disconforme para el visto bueno de sus defensas, resulta improcedente.

Así las cosas, el Despacho en aras de aclarar lo que pretende el apoderado de la parte demandada, se deja de presente que esa carga del documento del cual reclama su inconformidad, le corresponde a la parte interesada, que para el caso sería la parte demandante, misma que inclusive para el momento de la interposición del recurso, no había allegado los cotejos y certificaciones de intimación a la pasiva, razones que además motivaron a este estrado judicial para que le requiriera para que realizara el trámite que le corresponde.

Razones por las que no puede ser tenida en cuenta la reposición formulada por el togado de la parte demandada, como quiera que las mismas atacan formalidades de documentos que no fueron emitidos por el Despacho, inclusive los cuales a la fecha de allegar el recurso no habían sido radicados en la secretaría de este estrado judicial.

No obstante, conforma al poder allegado con el recurso de reposición y las manifestaciones elevadas por el togado de la demanda, el Despacho dispone tener por notificada por conducta concluyente al demandado EDILSON ORJUELA LOZADA del auto de apremio de la referencia emitido el 23 de marzo de 2021 (fl 93) a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme a lo normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P.

Reconocer personería al abogado CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DIAZ como apoderado del demandado conforme al poder otorgado obrante a folios 104 a 105 de la encuadernación.

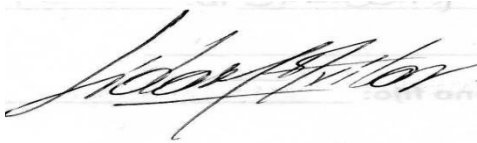
En mérito de lo someramente expuesto el JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición propuesta por la parte demandada contra los documentos en mención, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término de traslado a la parte demandada, una vez vencido el mismo, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 29** Hoy, **26 DE ABRIL DE 2022**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Del incidente de nulidad que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandada, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.** _____ Hoy, _____

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2020-00734

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 48 numeral 7 del código general del proceso, “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.”

Como quiera que no fue probada la excepción contemplada, se le **requiere** que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de ABRIL DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2020-00736

Observadas las diligencias el despacho DIPSONE:

De conformidad con el contrato de cesión arrimado (fl. 76 a 79) se acepta la cesión del crédito efectuada por **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.** como cedente, a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S** como cesionaria, quién en adelante adquiere la calidad de demandante dentro del presente juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 29** Hoy, 26 de ABRIL DE 2022

La Secretaria
ROSÁ LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-0137

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de NANCY SUAREZ y FREDY ALEXANDER RANGEL SUAREZ a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DE PROFESOR (CANAPRO). las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$163.953.00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de octubre de 2020.
2. Por la suma de \$149.251,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
3. Por la suma de \$166.659.00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de noviembre de 2020.
4. Por la suma de \$146.791,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
5. Por la suma de \$169.409.00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de diciembre de 2020.

6. Por la suma de \$144.291,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
7. Por la suma de \$172.204,00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de enero de 2021.
8. Por la suma de \$141.750,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
9. Por la suma de \$175.045,00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de febrero de 2021.
10. Por la suma de \$139.167,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
11. Por la suma de \$177.933,00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de marzo de 2021.
12. Por la suma de \$136.542,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
13. Por la suma de \$180.869,00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de abril de 2021.
14. Por la suma de \$133.873,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito

15. Por la suma de \$183.853.00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de mayo de 2021.
16. Por la suma de \$131.160,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
17. Por la suma de \$186.887.00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de junio de 2021.
18. Por la suma de \$128.402,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
19. Por la suma de \$189.971.00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de julio de 2021.
20. Por la suma de \$125.598,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
21. Por la suma de \$193.105.00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de agosto de 2021.
22. Por la suma de \$122.749,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
23. Por la suma de \$196.292.00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de septiembre de 2021.

24. Por la suma de \$119.852,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
25. Por la suma de \$199.530.00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de octubre de 2021.
26. Por la suma de \$116.908,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
27. Por la suma de \$202.823.00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de noviembre de 2021.
28. Por la suma de \$113.915,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
29. Por la suma de \$206.169.00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de diciembre de 2021.
30. Por la suma de \$110.873,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
31. Por la suma de \$209.571.00 M/cte correspondientes a la cuota con vencimiento el 5 de enero de 2022.
32. Por la suma de \$107.780,00 por intereses de plazo causados en la cuota anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito

33. Por la suma de \$6.975.766,00 por concepto de capital acelerado representado en el pagare base de ejecución (fl.2).

34. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde la fecha de vencimiento señalado cada una de ellas y por el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

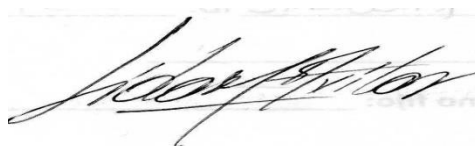
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado CARLOS WADITH MARIMON como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 029** Hoy, **26 de abril de 2022**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-00209

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Tener por notificada a la demandada MARÍA ANA TULIA CONTRERAS DE ROMERO por conducta concluyente del mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2021 (fl 483 a 485) a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme a lo normado por el art. 301 del C. G del P.

De conformidad con la solicitud visible a folio 486 que antecede y reunidos los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P, como se acredita en el folio 487 a 489, se **SUSPENDE** el presente proceso hasta el 5 de junio de 2022, término que comenzara a contar desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 29 Hoy, 26 de ABRIL DE 2022

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-00284

En atención a las actuaciones que preceden, y con fundamento en el artículo 129 del Código General del Proceso el despacho abre a pruebas el presente incidente y en consecuencia se practicarán las siguientes pruebas.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 029 Hoy, 26 DE ABRIL DE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **11001140030722021-00340-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Manifestó el inconforme en síntesis, que a la fecha se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho el pasado mes de octubre, mediante el cual se ordenó la notificación de los demandados.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General de Proceso, en su parte pertinente, indica:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”(negrillas por el despacho)

Con sustento en la norma mencionada, el Juzgado ordenó a la parte actora realizar la notificación a la parte demandada, acto que está a cargo del extremo demandante, el cual a la fecha se había omitido y sin el cual no es posible continuar con el trámite pertinente.

De conformidad con la norma atrás indicada, debe destacarse que se trata de una obligación de resultado que impone al requerido el deber de cumplir lo ordenado por el Juzgado, en el término legal concedido de 30 días, es por ello que la consecuencia de la norma señala que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,”*, por tal motivo, se debe tener por desistida tácitamente la demanda; es decir, no insta a tratar de lograr el cumplimiento, sino a cumplirla.

Bajo esta derrotero, debía el Juzgado determinar si, en tiempo, la parte actora realizó el trámite de notificación a la demandada, como se le requirió, advirtiendo que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 (fl. 28) se requirió a la parte demandante de conformidad con el numeral 1 de artículo 317 del Código general del proceso para que diera cumplimiento con dicha carga procesal, auto que se notificó por estado el día 22 de octubre del mismo año, entendiéndose que el término de los treinta días fenecía el 8 de marzo de 2021, sin que la parte ejecutante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de requerimiento, pues si bien allegó un memorial con la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cierto es que no intentó la notificación de los demandados conforme lo dispone el código general del proceso artículo 292, dejando claro que dentro del término establecido no gestionó los trámites respectivos para notificar a la ejecutada.

De este modo, se advierte que no existe yerro en la decisión recurrida, pues se verificó que se cumplen los parámetros establecidos para haber aplicado el precepto transcrito y, en consecuencia, dar por terminado el presente litigio, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que se le requirió, por lo que se entiende que el extremo interesado no realizó las gestiones tendientes para notificar a la parte demandada dentro del término establecido por el despacho y la norma procesal para tal fin, circunstancia con la cual no se puede dar continuidad al procedimiento legamente establecido en estos asuntos.

Es preciso señalar, además de los argumentos ya expuestos, que no puede la parte actora pretender que el despacho tenga como suficiente para tal efecto el envío de la citación de que trata el artículo 291, sin cumplir a cabalidad con la carga impuesta por el despacho.

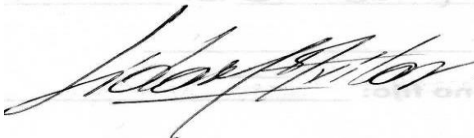
De lo anterior es evidente que el despacho cumplió con su carga procesal, pues no había ninguna actuación pendiente para consumir las medidas cautelares, pues como se observa por auto del 12 de diciembre de 2019 se ordenó el embargo de los muebles y enseres del demandado y posteriormente se realizaron los oficios, el cual a la fecha no había sido retirado por el interesado, pues la carga de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas es de parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado notificado por estado el pasado 16 de diciembre de 2021.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 029 Hoy, 26 DE ABRIL DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-00481

Observadas las diligencias el despacho DIPSONE:

- 1. Previo a conceder la sustitución, se requiere a la parte interesada allegar certificado de cámara y comercio actualizado de AMAZING JURÍDICO S.A.S.
- 2. Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demanda LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del mandamiento de pago, publicado en el estado 87 el 12 de noviembre de 2021, conforme a lo normado por el inciso 2 del art. 301 del C. G del P.

Se le reconoce personería jurídica al doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, como apoderado judicial de la parte demandada, para los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia por secretaría, contabilice el término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 29** Hoy, 26 de ABRIL DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-00481

Observadas las diligencias el despacho DIPSONE:

- 1. Previo a conceder la sustitución, se requiere a la parte interesada allegar certificado de cámara y comercio actualizado de AMAZING JURÍDICO S.A.S.
- 2. Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demanda LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del mandamiento de pago, publicado en el estado 87 el 12 de noviembre de 2021, conforme a lo normado por el inciso 2 del art. 301 del C. G del P.

Se le reconoce personería jurídica al doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, como apoderado judicial de la parte demandada, para los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia por secretaría, contabilice el término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de ABRIL DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA*Rama Judicial del Poder Público***JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**RADICACIÓN No.: **11001140030722021-00624-00**PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso presentado por el apoderado de la parte actora frente al auto de fecha 30 de noviembre de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En contra de lo así resuelto, argumentó el impugnante que debe revocarse el numeral tercero del mencionado auto y en consecuencia se libre orden de pago por la suma de \$1.928.013,00 y por la suma de \$282.437,00 por concepto de intereses corrientes y otras obligaciones.

CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por la recurrente, de entrada advierte el Juzgado que, en verdad, procuran evidenciar yerro, no en la decisión que se recurre, sino en la falta de pronunciamiento por parte del despacho frente al cobro de los intereses corrientes y también por el cobro de otras obligaciones solicitadas dentro de la demanda.

Ciertamente, lo que se discute en el recurso es que no se decretó libró mandamiento de pago por los mencionados conceptos, sin embargo, frente a dicho planteamiento como se advirtió, no existe yerro alguno en la decisión recurrida, pues bien, el Código General del Proceso en

su artículo 287 menciona en su parágrafo tercero: *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

Así las cosas, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago frente a los intereses corrientes y otros conceptos, debe darse aplicación al mencionado artículo y en consecuencia adicionar el mandamiento de pago.

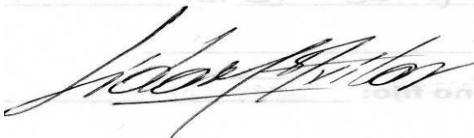
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de fecha 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento e pago por la suma de \$1.928.013,00 correspondiente a los intereses corrientes causados y pactados dentro del pagaré base de ejecución.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero del mandamiento de pago en el sentido de indicar que la suma de \$282.437 corresponde a conceptos de otras obligaciones pactadas en el pagaré.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 029</u> Hoy, 26 DE ABRIL DE 2022	
La Secretaria	 
	ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario 2021-00743

En atención al memorial que antecede y revisando la publicación allegada a folio 44 del expediente virtual por la parte demandante, el despacho encuentra que el extracto de la demanda no se encuentra, de tal manera se requiere:

Darle cumplimiento al artículo 398 de la ley 1564 de 2012, publicando el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, identificando el juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No.29 Hoy, 26 de ABRIL DE 2022

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL SUMARIO**RADICACIÓN No.: **2021-763**PROVIDENCIA: **AUTO RESUELVE RECURSO****I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado el diez (10) de diciembre de 2021, por el cual fija audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del código general del proceso y decreta pruebas.

II. FUNDAMENTOS DEL LA PETICIÓN

En síntesis, argumenta el recurrente con su escrito estar en desacuerdo con dos puntos del auto proferido por esta judicatura el diez (10) de diciembre de 2021, 1) sobre el interrogatorio de parte decretado sobre el representante legal de la parte demandada no tiene la facultad de confesar, debido a que el banco agrario es una Sociedad Mixta de Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ende no tiene la facultad de confesar.

También arguye en el escrito que antecede, 2) que no se decretó el interrogatorio de parte de los demandantes, PAULA ANDREA CASTAÑO SUAZA Y ALEXANDER CASTAÑO SUAZA.

III. CONSIDERACIONES

1). Sobre el interrogatorio de parte decretado sobre el representante legal de la parte demandada

El Juzgado le asiste la razón a la recurrente, en el auto atacado debe decretarse esa prueba con observancia al artículo 195 de la ley 1564 de 2012 y no como se mencionó en la providencia referida, debido a que la parte demandada es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, una sociedad de economía mixta de orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2). Frente al que no se decretó el interrogatorio de parte de los demandantes PAULA ANDREA CASTAÑO SUAZA y ALEXANDER CASTAÑO SUAZA

En el primer enunciado del auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno, indica que: “Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorios a que haya lugar, por lo que la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.”, por lo que ya está decretado el interrogatorio al extremo demandante en la providencia atacada, este despacho considera que no hay lugar a volver a decretar lo mismo que ya fue establecido para la práctica de la audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el literal B del auto del diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

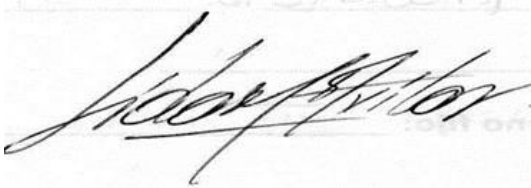
SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 195 inciso segundo del código general del proceso se **REQUIERE** al representante administrativo de la entidad demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, para lo cual se le dará un término de (veinte) 20 días hábiles, con la advertencia de las multas establecidas por el legislador en el citado artículo.

TERCERO: Conforme al numeral anterior, por secretaria OFICIESE al Banco Agrario con el fin de que rinda el informe requerido.

CUARTO: NEGAR la solicitud del interrogatorio de parte de los demandantes PAULA ANDREA CASTAÑO SUAZA y ALEXANDER CASTAÑO SUAZA, debido a que estos ya fueron resueltos

QUINTO: En lo demás la providencia **PERMANECE** incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 29** Hoy, 26 de Abril de 2022



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

JFGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL SUMARIO**
DEMANDANTE: **PATRICIA CARRERRO CAMACHO**
DEMANDADO: **CREAR PAIS S.A**
RADICACIÓN No.: **1100140030722021-00821-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **30 /2022**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso verbal sumario.

II. ANTECEDENTES.**1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Por medio de apoderado judicial, el demandante solicitó que se decretara la prescripción extraordinaria extintiva sobre las obligaciones contraídas en la hipoteca abierta sin límite de cuantía en primer grado contenida en la escritura pública número 3792 del ocho (8) de noviembre de 1996 en la Notaria Segunda del Circuito de Ibagué – Tolima, sobre el inmueble ubicado en el lote 45 de la Manzana “E” del conjunto residencial Tahití de la ciudad de Ibagué – Tolima, registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 350-123485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante Patricia Carrero Camacho por apoderado judicial presentó demanda verbal sumaria de mínima cuantía en contra de CREAR PAIS S.A, con el fin de que se decrete la prescripción extraordinaria extintiva de la hipoteca.

Por escritura pública número 3792 de fecha 8 de noviembre de 1996, el demandante constituyó hipoteca a favor de la COORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO DE VIVIENDA “CONCASA”, sobre el inmueble

Ubicado en la ciudad de Ibagué, por la suma de (\$25`970.000) M/CTE expresados en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), suma que fue pagada parcialmente por Patricia Carrero Camacho.

Mediante proceso ejecutivo iniciado por COORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO DE VIVIENDA “CONCASA, en contra de Patricia Carrero, se procedió a realizar el cobro de la obligación, en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el cual por auto de fecha Veinticuatro (24) de noviembre de 2009, el Juzgado decretó la terminación del proceso porperención, decretando el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso.

Desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario (8 de noviembre de 1996), adicionados los 15 años del término acordado para el pago de la obligación contados a partir de la fecha relacionada, según el título aludido y teniendo de presente la fecha de presentación de la demanda ejecutiva como la terminación por perención, se han cumplido con los 10 años, tiempo fijado para la prescripción extraordinaria extintiva según lo estipulado en el artículo 2536 del código civil, modificado por la ley 791 de 2002.

Téngase en cuenta que mediante decreto 2619 de 1997, COORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO DE VIVIENDA “CONCASA, se fusionó con BANCAFÈ el octubre 29 de 1997, por decreto 610 de 2005, BANCAFÈ, se fusiona con GRANBANCO S.A., en marzo 7 de 2005 y por resolución 7582 de 2007 GRANABANCO – BANCAFÈ se fusiona con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Mediante audiencia de conciliación del 25 de junio de 2021, donde se convoca a banco DAVIVIENDA S.A, la cartera fue entregada a CENTRAL DE INVERSORES S.A. El día 3 de Agosto de 2021, mediante procuraduría en audiencia de conciliación la cartera fue entregada a la entidad CREAR PAIS S.A, siendo así, la demanda fue dirigida a CREAR PAIS S.A.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se admite la demanda, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G del P, providencia que fue notificada conforme a lo estipulado en el artículo 292 del código general del proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, la cual no fue contestada por CREAR PAIS S.A, quien figura como parte demandada.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

¿Operó la prescripción extraordinaria extintiva respecto a las obligaciones de la hipoteca abierta sin límite de cuantía en primer grado contenida en la escritura pública número 3792 del ocho (8) de noviembre de 1996 en la notaria segunda del circuito de Ibagué – Tolima, sobre el inmueble ubicado en el lote 45 de la Manzana “E” del conjunto residencial Tahití de la ciudad de Ibagué – Tolima, registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 350-123485 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima.?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al planteamiento, de modo que se declarará la prescripción extraordinaria extintiva.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como es la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Se observa que con la demanda se acompañó una escritura pública de hipoteca número 3792 del ocho (8) de noviembre de 1996 en la Notaria Segunda del Circuito de Ibagué – Tolima.

De lo anterior, se evidencia que la obligación tenía un plazo de quince años (15) a partir de la fecha de contabilización del crédito como se evidencia a folio 91 del expediente virtual, la anotación de la presente escritura pública se hizo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 22 de noviembre de 1996.

Además del proceso ejecutivo impulsado por la parte acreedora, el Juzgado a quien le correspondió ese asunto decretó la terminación por perención mediante auto del 24 de noviembre de 2009 y la presente demanda ingresó al despacho el 9 de agosto de 2021. Siendo así las cosas:

3. ANÁLISIS DE LA DE PRESCRIPCIÓN

Indica la parte interesada que operó la prescripción extintiva extraordinaria de las obligaciones contenidas en la hipoteca. Estipula el artículo 2537 del C.C, que “La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”, por lo que; no se puede ejecutar una hipoteca cuando la deuda o la obligación principal ya ha prescrito.

Para esta oportunidad, la hipoteca se constituyó el 8 de noviembre de 1996, donde se pactaba que esta tenía un plazo de 15 años, término que se interrumpió con la presentación de la demanda que fue radicada el 11 de noviembre de 2009 por parte del acreedor de dichas obligaciones y se reanudó con la terminación del proceso el 24 de noviembre de esa misma anualidad, lapso en el cual pasaron 13 años y de 2009, año de la terminación, a 2021, 11 años, siendo en total 24 años, por lo que resulta ampliamente probada la prescripción extintiva extraordinaria alegada por la parte interesada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la prescripción extraordinaria extintiva, respecto de las obligaciones contenidas en la escritura pública número 3792 del ocho (8) de noviembre de 1996 en la Notaria segunda del circuito de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO: DECRETAR la prescripción extraordinaria extintiva de la acción ejecutiva derivada de las acciones y derechos contenidos en las escritura pública de hipoteca número 3792 de fecha del 8 de noviembre del año 1996 de la notaria segunda del circuito de Ibagué – Tolima, y que por lo tanto se encuentra extinguida la obligación, inscrita en el folio de matrícula número 350-123485 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

TERCERO: Librar los oficios respectivos dirigidos a la Notaria Segunda del Circuito de Ibagué – Tolima y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se haga la anotación respectiva, por secretaria ofíciase.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 29** Hoy, **26 de Abril de 2022**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-01031

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto que libro mandamiento de pago en el sentido de indicar:

1. En el numeral 2 de lo correspondiente al pagaré 457251507, Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sobre la suma indicada en el numeral anterior, los cuales deberán liquidarse a partir del momento en que se hizo exigible cada cuota hasta cuando el pago efectivamente se produzca y no como se indicó.
2. El número del segundo pagaré base de la ejecución es 52958099 – 4742 y no como se anotó.
3. En el numeral 2 de lo correspondiente al pagaré número 52958099 – 4742, Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sobre la suma indicada en el numeral anterior, los cuales deberán liquidarse a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando el pago efectivamente se produzca y no como se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume, notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 29** Hoy, 26 de ABRIL DE 2022



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-01137

Aclare, si lo pretendido es el desistimiento de la demanda, teniendo en cuenta las formas anormales de la terminación del proceso previstas en el Código General del Proceso (artículo 312 y siguientes), dentro de las que no converge la novación que alude, pues se trata de una terminación sustancial, que, para determinarse, debe acreditarse conforme lo previsto en los artículos 1687 y siguientes del C.C., especialmente el 1693 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de ABRIL DE 2022
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-01174

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto que libro mandamiento de pago en el sentido de indicar:

- 1. En el numeral 2 el porcentaje de la tasa de interés de mora es14.685% y no como aparece en el auto.
- 2. Se reconocer personería al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido y no como se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume, notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de ABRIL DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-01282

Observadas las diligencias el despacho DIPSONE:

- 1. Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demanda Pablo Nelson Tinjaca Rubio, del mandamiento de pago, publicado en el estado 10 el 3 de Febrero de 2022 a (fl 8 y 9), conforme a lo normado por el inciso 1 del art. 301 del C. G del P. En consecuencia por secretaría, contabilice el término legal.
- 2. Téngase en cuenta que el demandado Álvaro Lizarazo Gómez se notificó del auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de Febrero de 2022 a través de correo electrónico conforme obra en la constancia de notificación de este estrado judicial del 9 de marzo de 2022, quien dentro del término de traslado guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones del escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 29** Hoy, 26 de ABRIL DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-01340

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el mandamiento de pago sentido de indicar:

Por la suma de \$34.466.780 MCTE valor correspondiente al pagaré y no como se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume, notifíquese esta providencia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 29</u> Hoy, 26 de ABRIL DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-001401

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de ABRIL 2022.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-01426

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante reconocido en esta causa y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

- 1) Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.
- 2) Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.
- 3) Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.
- 4) No condenar en costas por no aparecer causadas.
- 5) Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 29 Hoy, 26 de ABRIL de 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO